

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA No. 109

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO A DECIDIR

Al tenor del Núm. 3º del art. 278 del C.G.P., procede el Despacho a dictar sentencia anticipada total dentro del proceso verbal de impugnación de paternidad de hijo extramatrimonial.

II. ANTECEDENTES:

HUMBERTO ARIAS BEJARANO, presenta demanda contra el señor CRISTHIAN BRYAN HUMBERTO ARIAS GONZALEZ, a efecto de que se declare que no es hijo del fallecido HUMBERTO ARIAS, que se ordene la cancelación del registro de nacimiento serial No. 1227675 de la Notaría Quinta del Círculo de Cali.

La demanda se fundamentó en los siguientes compendiados **HECHOS:**

Que el señor CRISTHIAN BRYAN HUMBERTO ARIAS GONZALEZ nació en la ciudad de Cali el 19 de octubre de 1986, fue registrado su nacimiento a folio 1227675 en la Notaría Octava de Cali, asentado el 5 de noviembre de 1986, siendo su progenitora BEATRIZ EUGENIA GONZALEZ ROLDAN.

Que el señor HUMBERTO ARIAS reconoce como su hijo a CRISTHIAN BRYAN HUMBERTO ARIAS GONZALEZ, como da cuenta el

folio del registro de nacimiento No. 1227675 de la Notaría Quinta de Cali, asentado el 5 de noviembre de 1986.

Que pese al reconocimiento realizado, éste adolece de lo siguiente:

No se efectuó su inscripción en el libro de registro de varios, por lo tanto, no se perfeccionó la inscripción, pues por expresa disposición del art. 1º del Dec. 2158 de 1970, el reconocimiento del hijo extramatrimonial debe inscribirse en dicho libro y mientras no se haga, no se entiende perfeccionado el registro.

No se efectuó la notificación que del reconocimiento debe hacerse personalmente, al hijo (si es mayor de edad), según el art. 57 Ley 153 de 1887; 4º Ley 75 de 1968; título XI, libro I, arts 240, 242 del C.C. (no hay nota en la parte complementaria del registro que dé cuenta de ello).

Señaló la demanda, que para la fecha en la que se presume la concepción, según el art. 92 C.C., la señora BEATRIZ EUGENIA GONZALEZ ROLDAN, madre del demandado, sostenía relaciones íntimas (sexuales) con otro hombre, distinto al señor HUMBERTO ARIAS.

Que el señor HUMBERTO ARIAS otorgó testamento por escritura pública No. 7706 de octubre de 1996, protocolizado ante el Notario Décimo de Cali, que da cuenta respecto a quienes son hijos y la forma de distribución de la herencia, y que sus herederos son: a) Humberto Arias Bejarano, b) Carlos Humberto Arias Guinand, d) Cristhian Brayan Humberto Arias Gonzalez.

Que la distribución de la herencia, es así: a) Mitad legitimaria de la herencia para sus tres hijos. b) Cuarta de mejoras (25%) para Humberto Arias Bejarano y Carlos Humberto Arias Guinand. c) Cuarta de libre disposición (25%) para Humberto Arias Bejarano y Carlos Humberto Arias Guinand.

Que el señor CRISTHIAN BRYAN HUMBERTO ARIAS GONZALEZ (reconocido) no ha podido tener por padre al reconocedor (art. 58 Ley 153/1887), en las voces del art. 248.1 C.C., que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal, en este caso el señor HUMBERTO ARIAS siempre tuvo en duda su paternidad y comunicó sus sospechas a varios de sus más cercanos amigos, entre ellos: ANIBAL ARAQUE PIMENTEL, YURANI YEPES LOPEZ, AURORA MARTINEZ, JORGE HERNAN VELEZ, LUIS ERNESTO NEIRA FLORES, SEGUNDO SERAFIN TAPIA ANDRADE, ELIODORO LOURIDO, MARIA ERNELIA MOSQUERA y otros.

Que el señor HUMBERTO ARIAS no inició acción de impugnación de la paternidad extramatrimonial.

Que el señor HUMBERTO ARIAS identificado con C.C. No. 2.441.321 de Cali, falleció el 20 de agosto de 2011, siendo registrada su defunción bajo el indicativo serial No. 07181314 de la Notaría 23 de Cali.

Que a partir del deceso del señor HUMBERTO ARIAS se defiere la herencia y el proceso de sucesión se radica inicialmente ante el Juez Cuarto de Familia de Cali, bajo la partida No. 2012-00022, por Humberto Arias Bejarano.

Que el Juzgado Cuarto de Familia de Cali, mediante auto No. 212 del 17 de febrero de 2012, ordenó entre otros, declarar abierta la sucesión de HUMBERTO ARIAS.

Que la sucesión de HUMBERTO ARIAS se tramita finalmente ante el Notario Único de Jamundí (Valle), se protocolizó mediante Escritura No. 1251 del 30 de noviembre de 2013 y se han efectuado varias particiones adicionales, mediante Escrituras Públicas Nos. 624 del 7 de junio de 2014, 1445 del 32 de octubre de 2014, 1795 del 27 de diciembre de 2014 y 1693 del 4 de noviembre de 2015.

Que el señor HUMBERTO ARIAS BEJARANO ha entrado en posesión efectiva de la herencia a partir de la protocolización de los instrumentos públicos descritos en el hecho precedente.

Que los señores ANIBAL ARAQUE PIMENTEL, YURANI YEPES LOPEZ, AURORA MARTINEZ, JORGE HERNAN VELEZ, LUIS ERNESTO NEIRA FLORES, SEGUNDO SERAFIN TAPIA ANDRADE, ELIODORO LOURIDO, MARIA ERNELIA MOSQUERA le han informado al demandante HUMBERTO ARIAS BEJARANO acerca de las serias dudas que el señor HUMBERTO ARIAS tenía sobre su paternidad respecto a CRISTHIAN BRYAN HUMBERTO ARIAS GONZALEZ, en razón a que para la época de la concepción, la señora BEATRIZ EUGENIA GONZALEZ ROLDAN sostenía relaciones íntimas con otro hombre.

Que luego de la compraventa de derechos herenciales a título universal, el demandado ha pretendido desconocerla y a través de sus apoderados judiciales busca obtener una suma de dinero superior a título de derechos herenciales, pese a que entre las partes se suscribió el contrato de transacción y se protocolizó conciliación en la materia, pretendiendo disputar los derechos del demandante, quien ya entró en posesión efectiva de la herencia.

Que entre las actuaciones del demandado se encuentran la solicitud de conciliación efectuada el 22 de enero de 2016 y el 18 de febrero de 2016 en el Centro de Conciliación CICDEM.

Que se han presentado ante los jueces penales de conocimiento con el fin de que el demandado sea reconocido como víctima dentro del proceso bajo radicación No. 760016099030201400066 y por el cual el demandante se encuentra recluso en el establecimiento carcelario. Indicó además, que las particulares actuaciones del apoderado del señor ARIAS GONZALEZ, han generado que el demandante formule queja disciplinaria ante el Consejo Seccional de la Judicatura, Sala Disciplinaria, por las aparentes violaciones al Código deontológico del abogado.

Que el domicilio del señor CRISTHIAN BRYAN HUMBERTO ARIAS GONZALEZ es la ciudad de Newark, Estado de New Jersey, Estados Unidos.

Que el demandante invocó como causal para la impugnación, el numeral 1º del artículo 248 del Código Civil.

III. TRAMITE PROCESAL

Subsanada la demanda, fue admitida mediante auto No. 3328 del 24 de noviembre de 2017, en el cual se dispuso la notificación personal y el traslado al señor CRISTHIAN BRYAN HUMBERTO ARIAS GONZALEZ y la notificación al Ministerio Público, requiriendo a la parte actora que suministrara información respecto a la ubicación de los restos óseos de HUMBERTO ARIAS, para efectos de ordenar la exhumación de cadáver para la extracción de muestras óseas para el análisis de ADN y se dispuso la práctica de la prueba científica al ADN.

Mediante auto No. 1038 del 13 de abril de 2018, este Despacho Judicial no tuvo por enviada la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. y requirió a la parte actora para que procediera a notificar a la parte demandada, en la forma y términos señalados en el Núm. 3º del art. 291 del C.G.P. incisos 1º, 2º y 4º con el cotejo y sellado del servicio postal respecto de la comunicación con la respectiva constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente, providencia notificada en estado del 16 de abril siguiente, sin oposición alguna.

Posteriormente, ante una solicitud del apoderado judicial del demandante Mediante auto No. 1352 del 28 de mayo de 2019, este Despacho Judicial negó la solicitud de materializar la notificación del extremo pasivo, a través, de los profesionales del Derecho que en otros asuntos han asumido su representación en calidad de apoderados judiciales, tampoco se accedió a la solicitud de oficiar a la Fiscalía General de la Nación y a la Superintendencia de Sociedades, se negó la solicitud de

tener notificado por conducta concluyente al demandado, y, se requirió de nuevo a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del proveído, procediera a surtir la notificación personal del extremo pasivo, so pena de la aplicación del art. 317 Núm. 1º C.G.P.

Mediante auto No. 1683 del 2 de julio de 2019, se ordenó a la parte demandante que debía estarse a lo resuelto en el auto No. 1352 del 28 de mayo de 2019; se reiteró que la notificación al demandado es un trámite que se encuentra a cargo de la parte interesada, y se instó a la parte actora el cumplimiento a lo ordenado en el Núm. 5º del auto No. 1352 del 28 de mayo de 2019.

Mediante escrito presentado el 16 de julio de 2019, la parte demandante allega comunicación de la empresa Servientrega que da cuenta que la comunicación al demandado fue devuelta por dirección incorrecta y por tanto solicita se surta el emplazamiento; adicionalmente solicita que se oficie a un Magistrado de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura para que se haga la notificación personal del demandado en una diligencia posterior a la cual acudiría como testigo.

Por medio de auto No. 1813 del 19 de julio de 2019, se atendió la solicitud del demandante y se ordenó el emplazamiento del demandado CRISTHIAN BRYAN HUMBERTO ARIAS GONZALEZ, en cumplimiento del art. 108 del C.G.P. y negó la solicitud de oficiar al Honorable Magistrado de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura.

El demandado CRISTHIAN BRYAN HUMBERTO ARIAS GONZALEZ, a través de apoderado judicial se notificó personalmente el día 26 de julio de 2019 y contestó la demanda dentro del término legal, en el que se pronunció sobre cada uno de los hechos, oponiéndose a las pretensiones y presentó excepciones de mérito, las que denominó *“CADUCIDAD DE LA ACCIÓN”*, *“FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA”* y *“FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA – POR CUANTO EL DEMANDANTE NO ES HIJO BIOLOGICO DEL CAUSANTE SR.*

HUMBERTO ARIAS GARCIA (QEPD)”; además, solicitó la suspensión del proceso por prejudicialidad; y, proferir sentencia anticipada por caducidad de la acción con fundamento en el art. 219 del C.C.

Mediante auto No. 2631 del 21 de octubre de 2019, se ordenó tener por contestada la demanda por el extremo pasivo; se reconoció personería al profesional del derecho para que actúe en representación del demandado; se ordenó correr traslado por secretaría al extremo activo de las excepciones de mérito propuestas por el demandado; se negó la suspensión del proceso por prejudicialidad; se advirtió que de darse los supuestos de hecho que alude el art. 278 del C.G.P., de manera oficiosa, así procedería el Despacho, y, se reconoció personería a un profesional del derecho como apoderado sustituto de la parte demandante.

El día 23 de octubre de 2019, se corrió traslado, por secretaría, a la parte demandante de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, tal como consta en el listado de traslado, obrante a folio 441 del expediente.

Mediante auto No. 310 del 26 de febrero de 2020, se adosó al expediente el escrito presentado por la parte demandante, por medio del cual describió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

El Ministerio Público no efectuó manifestación alguna (fls. 205).

Como no se advierten vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes, y que para el presente caso se cumplen los requisitos contemplados en el Núm. 3º del art. 278 del C.G.P., se procede a dictar sentencia anticipada previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales y legitimación en la causa

Los presupuestos procesales no presentan reparo en la acción que ocupa al despacho en esta oportunidad, y las partes se encuentran legitimadas, haciendo viable proseguir con el estudio de fondo del sub lite.

2.- Problema jurídico a resolver.

El problema jurídico se dirige a establecer si en el presente asunto operó la figura de caducidad de la acción para impugnar la paternidad de CRISTHIAN BRYAN HUMBERTO ARIAS GONZALEZ que ostenta el fallecido HUMBERTO ARIAS GARCIA.

3. Solución al problema jurídico

3.1. La Corte Constitucional en sentencia C-258 de 2015 señaló que el derecho a la filiación, está integrado por un conjunto normativo que regula la determinación, establecimiento o emplazamiento de la relación paterno-materna filial, así como la modificación y extinción de tales relaciones. En dicho marco normativo se encuentran los procesos legales de determinación de la filiación, tal y como lo son la investigación y la impugnación de la paternidad y la maternidad.

La investigación de la paternidad es un proceso de carácter judicial que tiene como fin restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores, mientras que la impugnación de la paternidad o la maternidad corresponde a la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue previamente reconocida.

En cuanto a los procesos de impugnación de la maternidad y la paternidad, la doctrina nacional ha señalado que la impugnación es el

fenómeno jurídico en virtud del cual, se pretende atacar una relación filial que contraría la realidad para que se declare su inexistencia¹.

Sobre la forma, la impugnación debe ser judicial, es decir que solo puede desarrollarse mediante las acciones que pueden promoverse en el aparato judicial para establecer la verdadera filiación, contando con la pretensión impugnativa, por lo que se excluye cualquier tipo de impugnación unilateral o bilateral de carácter voluntario.

En este sentido, se encuentra que el legislador ha determinado la oportunidad en la que se puede iniciar la acción de impugnación de la paternidad de los hijos legítimos y de los hijos legitimados, conforme lo establece el art. 219 y 248 del C.C., respectivamente.

Específicamente, el art. 248 del C.C. sobre la impugnación del reconocimiento, establece: *“En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:*

1. *Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*
2. *Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.*

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.”.

Respecto de la posibilidad de fenecer el derecho a accionar por el fenómeno de la caducidad la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC-041 de 2005, rad. 2001-00198-01, señaló:

¹ LAFONT PIANETTA, Pedro. “Derecho de Familia. Derecho marital-filial-funcional derechos sexuales y reproductivos”, Tomo II. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional LTDA., Quinta edición, 2013. p. 369 y 370

“En lo que toca con la caducidad a que se encuentra sujeta la facultad para impugnar el reconocimiento, ha de verse, siguiendo la doctrina jurisprudencial, que ella "entraña el concepto de plazo extintivo perentorio e improrrogable que impide el ejercicio de un derecho cuando la inactividad de la parte ha permitido que transcurra el término previsto por la ley para activarlo, y esto refleja que su presencia viene a pender en forma exclusiva del hecho objetivo de su falta de ejercicio dentro del tiempo preestablecido, sin atender razones de índole subjetiva o que provengan en forma única de la voluntad o capricho del interesado. (...) Asimismo, recientemente esta Corporación ha puesto de relieve que históricamente el legislador ha regulado el tema del estado civil y de la familia con precisión y cuidado sumos a fin de proteger la propia intimidad que rodea su constitución y de atender a las realidades que en punto de los hijos genera su entorno y su propio desarrollo, tanto como para no haber permitido, a través de las épocas, que cualquier persona puede acudir a los estrados judiciales para cuestionar una paternidad o maternidad propiciada en ese ámbito. Incluso ha establecido prohibiciones específicas para que, consumados ciertos hechos o vencidos determinados plazos, la situación jurídica se torne inexpugnable, y por consiguiente definitiva; (...) Empero, siempre ha preferido el legislador aceptar los hechos por los cuales se producen situaciones jurídicas que surgen de la vivencia de las relaciones intrafamiliares, en lugar de dejar un determinado estado civil en entredicho o sujeto a una incertidumbre permanente, motivo por el cual ha impedido, en línea de principio, que cualquier persona llegue a cuestionar un estado civil que viene consolidado de atrás, ni que pueda intentarlo cuando se le ocurra y en todo tiempo, por muy altruista que parezca o pueda ser el motivo aducido para desvirtuar una situación familiar en cuya construcción afectivamente se han afirmado lazos sólidos y definitivos" (sentencia de 9 de noviembre de 2004, exp. 00115-01) - subraya intencional-”

De ahí que el mentado fenómeno jurídico en estas causas judiciales se abre paso; respecto del interés para demandar el mismo alto tribunal en

sentencia -que luego se retomará en extenso- ha señalado que acontece cuando se ha *“adquirido la certeza de que el reconocido no puede tener por padre a quien figura como tal. De suyo, que el mero conocimiento del nacimiento y/o del reconocimiento, no son circunstancias suficientes para cuestionar judicialmente la filiación de que se trata, pues se torna indispensable que el interesado -repítese, sea el padre, sus ascendientes o un tercero- haya adquirido la referida convicción, toda vez que es sólo a partir de ella, que se torna factible para él, desvirtuar tal vínculo parental. Pero también puede acontecer, que sin haberse practicado la indicada prueba científica, el interesado, de todas maneras, albergue la idea de que el reconocido no es hijo de quien lo reconoció, porque así lo deduce de otros medios de convicción, como pueden ser, a título de mero ejemplo, las afirmaciones de la madre del reconocido, o los comentarios de terceras personas.”*²

3.2. En virtud de la solicitud del extremo pasivo y la facultad oficiosa que reviste a este fallador, de cara a la figura de la caducidad de la acción en los casos como el que aquí nos ocupa de impugnación del reconocimiento, es pertinente indicar desde ya, que luego de hacer una valoración de las pruebas inicialmente allegadas por la parte activa y del acontecer del discurrir procesal, se logró determinar que en este asunto judicial ha operado la caducidad de la acción, por las razones que a continuación se esbozan.

Como se dejó referenciado con antelación, es pertinente advertir que para que opere la caducidad de la acción en los asuntos relacionados a la impugnación del reconocimiento de hijos extramatrimoniales, como ocurre en este caso, debe aplicarse lo dispuesto en el art. 248 del C.C., es decir, que la persona que tenga interés para impugnar la paternidad de otra persona, como por ejemplo, su colateral, debe incoar la acción dentro del término de 140 días, con distinciones en los supuestos de hecho de la norma, surgiendo allí la controversia en torno a momento a partir del cual empieza a contar dicho término, pues no pocas veces se han señalados

² CSJ. Sentencia SC12907-2017 del 25 de agosto de 2017. M. P. Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

extremos distintos dependiendo de las circunstancias que atañen al asunto específico.

Aquí es importante recalcar que requerido el extremo activo por el Despacho mediante el auto inadmitió la demanda, para que precisara el momento en el cual surgió su interés para demandar, señaló que surgió luego de la compraventa de derechos universales compraventa de derechos herenciales a título universal, pues el demandado ha pretendido desconocerla y a través de sus apoderados judiciales busca obtener una suma de dinero superior a título de derechos herenciales, pese a que entre las partes se suscribió el contrato de transacción y se protocolizó conciliación en la materia, pretendiendo disputar los derechos del demandante, quien ya entró en posesión efectiva de la herencia.

Adicionalmente afirma haber conocido de parte de terceras personas acerca de dudas que el causante reconocedor tenía sobre su paternidad con respecto al demandado, en razón a que, según informa, para la época de concepción la progenitora de éste sostenía relaciones íntimas con otro caballero, señalando que al tenor del art. 218 del CC el demandante está legitimado para impugnar la paternidad por haber entrado en posesión efectiva de la herencia.

Precisamente, sobre el interés de los herederos del causante para impulsar este tipo de acciones judiciales la Corte Suprema de Justicia ha expuesto que *“fallecido el presunto padre, sus herederos tienen interés jurídico para obrar de contenido moral y económico en que se declare que quien pasa por hijo del causante realmente no lo es, en razón de la ausencia de vínculo biológico entre aquel y este”*³.

Así las cosas en el presente asunto no hay duda de que quien promueve la acción de impugnación de paternidad se encuentra legitimado

³ CSJ. Sentencia SC 16279-2016 del 11 de noviembre de 2016. M. P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

para incoar dicha pretensión dada la condición jurídica expuesta para activar el derecho.

Sin embargo, el Despacho debe centrarse no en la legitimación del demandante, sino sobre el tiempo a partir del cual debe contabilizarse el término de caducidad para ejercer la acción de impugnación de paternidad y la inexistencia biológica del vínculo filial, el cual como atrás se dijo depende de las circunstancias particulares de cada caso.

Si bien han existido pronunciamientos diversos sobre el límite que debe establecerse para el cómputo del término señalado, tomando aquí por ejemplo un precedente de la Corte Suprema de Justicia que reconoció como una interpretación judicial válida y razonable la posición de un Tribunal Superior que consideró que el término para iniciar la acción debe contabilizarse –so pena de caducidad- es a partir de la fecha del deceso del reconocedor, momento desde el cual surgió el interés para los actores, en razón a que el demandado está llamado a suceder a su progenitor (CSJ. Sentencia del 08 de julio de 2008, Rad. 11001-02-03-000-2008-01010-00. M.P. Dr. William Namén Vargas), es lo cierto que una reciente providencia del mismo alto tribunal consolida una tesis según la cual la *“caducidad en esta tipología de acciones (...) puede variar de acuerdo a las circunstancias que rodeen el caso, lo que le impone al sentenciador un minucioso análisis encaminado a establecer, de qué manera y en qué momento el promotor pudo adquirir la convicción o por lo menos sospechar respecto a la desavenencia entre el reconocimiento y la verdadera filiación”*⁴,

Es así como el alto tribunal en sentencia SC12907-2017, señaló que al tenor del art. 248 ib., independiente de quien adelante la acción cuando el reconocer haya fallecido, debe existir suficiente interés para adelantarla, lo que ocurre cuando *“ha adquirido la certeza de que el reconocido no puede tener por padre a quien figura como tal”*.

⁴ CSJ. Sentencia SC 12907-2017 del 25 de agosto de 2017. M. P. Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

En efecto, puntualiza la Corte:

“Es claro, entonces, que en todos los casos de impugnación de la paternidad extramatrimonial, independientemente de que su promotor sea el propio padre reconociente, o sus ascendientes, cuando aquél ya ha fallecido, o cualquiera otra persona, el que intente la acción debe estar asistido de “interés” suficiente para gestionarla, esto es, encontrarse en condiciones reales de adelantarla, lo que sólo acontece cuando ha adquirido la certeza de que el reconocido no puede tener por padre a quien figura como tal.

De suyo, que el mero conocimiento del nacimiento y/o del reconocimiento, no son circunstancias suficientes para cuestionar judicialmente la filiación de que se trata, pues se torna indispensable que el interesado -repítase, sea el padre, sus ascendientes o un tercero- haya adquirido la referida convicción, toda vez que es sólo a partir de ella, que se torna factible para él, desvirtuar tal vínculo parental.

Casos habrá, en los que a ese convencimiento se llega fruto de la realización de un cotejo de ADN, que descarta la paternidad, prueba que por sus características y desarrollo, ofrece plena convicción al respecto.

Pero también puede acontecer, que sin haberse practicado la indicada prueba científica, el interesado, de todas maneras, albergue la idea de que el reconocido no es hijo de quien lo reconoció, porque así lo deduce de otros medios de convicción, como pueden ser, a título de mero ejemplo, las afirmaciones de la madre del reconocido, o los comentarios de terceras personas.

En el entendido que la formulación de la correspondiente demanda de impugnación indica que quien la promueve, arribó a esa convicción, la labor de los sentenciadores de instancia, en asuntos de este linaje, será ha de verificar, en cada caso concreto y según sus propias particularidades, de qué manera y, por sobre todo, en qué momento, el gestor del litigio hizo suya la indicada conjetura, porque es a partir de allí que él quedó habilitado para

ejercitar la acción, es decir, que se concretó su “interés” para desvirtuar la paternidad, y que, por lo tanto, se inicia el cómputo del término de ciento cuarenta (140) días que la norma establece para adelantarla, so pena de que la misma caduque.”⁵ (subrayas fuera de texto)

Al margen de lo incierto que resulta en este caso determinar el momento en el cual el demandante adquirió la certeza que el reconocido no pudo tener por padre a quien figura como tal, pues si bien se alude que se obtuvo el conocimiento por comentarios de terceras personas, no se dijo la fecha concreta de tal circunstancia, es lo cierto que ese debate resulta en este asunto inane o intrascendente, pues aún de extremar la consideración con los argumentos del accionante y se tuviera como fecha de estructuración del interés de éste para impugnar el reconocimiento, el mismo día de presentación de la demanda, esto es, el 12 de octubre de 2017, en este caso encuentra este juzgador que la acción estaría caduca por haber superado el término legal de 140 días, toda vez que el demandante no cumplió con la carga de notificar al demandado dentro del término de un año, contado a partir del día siguiente a la notificación del auto admisorio al demandante, tal como lo ordena el art. 94 del C.G.P., por lo tanto, no se puede interrumpir el término en la fecha de presentación de la demanda, por lo que al contabilizarlo a partir del 28 de noviembre de 2017 –fecha de notificación por estado- y siendo el demandado notificado el día 26 de julio de 2019, el mentado plazo se superó por mucho y en consecuencia se encuentra precluido el término, lo que da lugar a la declaratoria de la caducidad de la acción.

En un asunto que guarda armonía con el aquí auscultado, vale traer a cita lo señalado por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali, en providencia del 23 de julio de 2015, en la que se arribó a la misma conclusión aquí planteada.

En efecto, allí se dijo:

⁵ CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 30 de abril de 2019, Rad. 68679-31-84-002-2009-00031-02. M.P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

“Pese a lo que venimos exponiendo acerca de que la demanda fue interpuesta dentro del término de caducidad, no cumplió la parte demandante con la carga o requisitos exigidos por la ley procesal para que la demanda conservara su efecto de interrumpir la prescripción y hacer inoperante la caducidad, como lo mostramos a continuación:

6.1 En efecto, la demanda fue presentada el día 09 de febrero de 2007, la cual fue admitida por auto del 28 de febrero de 2007.

“(…)

Ahora, teniendo en cuenta que la demanda fue admitida por auto del 28 de febrero de 2007, notificado por estado al demandante el día 06 de marzo de 2007 (folio 9), y que la notificación a la parte demandada por conducta concluyente sólo tuvo lugar con la notificación por estado del auto mediante el cual se le reconoció personería al abogado designado por la madre de la menor, esto es, el 07 de abril de 2008 (folio 25), se infiere que se operó la caducidad.

En síntesis, si bien la demanda fue presentada dentro del término de caducidad, no se cumplió con la carga de que trata el artículo 90 del CPC, es decir, que la notificación a la parte demandada se produjera dentro del año siguiente a la notificación al demandante, por estado o en forma personal, habiendo transcurrido un lapso superior a un año, rebasándose de esa manera el límite máximo impuesto por la ley, por lo que, en esas condiciones, el efecto de inoperancia de la caducidad sólo tiene lugar a partir del acto notificadorio, que en este caso, como ya se dijo, se produjo el 07 de abril de 2008, fecha para la cual ya habían transcurrido los 140 días de que habla la ley, operando así la caducidad, como lo declaró el juzgado de instancia, por lo que habrá de confirmarse el fallo de primer grado, pero por las razones aquí expuestas.”⁶

⁶ Tribunal Superior de Cali – Sala de Familia - Sentencia del 23 de julio de 2013. Radicación 78001221000020070009600.

Téngase muy presente que aún desde el plano meramente subjetivo también se arribaría a la misma conclusión, si en cuenta se tiene el discurrir procesal, que inclusive conllevó requerimientos para adelantar la notificación en debida forma.

Finalmente, es menester señalar que la caducidad que aquí se declarará se funda según las disposiciones contenidas en el Título XI “*DE LOS HIJOS LEGITIMADOS*”, por lo que se da aplicación al art. 248 del C.C., por ende no es de recibo la argumentación efectuada por el apoderado judicial de la parte pasiva (e inclusive en apartes por la parte demandante), quien expuso que su solicitud de sentencia anticipada por caducidad de la acción se cimenta en el art. 219 del C.C., pues dicha normativa regula la figura de la caducidad en aquellos procesos de impugnación de la paternidad de los hijos legítimos concebidos en matrimonio reglamentado por el Título X del C.C., lo que no puede aplicarse en el caso que aquí nos ocupa.

Aserto que encuentra soporte en reiterados pronunciamientos de la Corte suprema de Justicia que ha señalado reiteradamente que “*en tratándose de la impugnación de la paternidad extramatrimonial, la norma aplicable es el pretranscrito artículo 248 del Código Civil*” (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil Sentencia SC12907-2017 rad. 2011-00216-01)

En este orden de ideas y sin más consideraciones por no estimarlas necesarias, se decidirá en orden a Negar las pretensiones de la demanda por haber caducado el derecho del demandante a impugnar el reconocimiento, y a establecer los demás aspectos consecuenciales.

V.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Cali, Valle, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.
DTE: HUMBERTO ARIAS BEJARANO.
DDO: CRISTHIAN BRYAN HUMBERTO ARIAS GONZALEZ.
RAD: 760013110005-2017-00508-00.
DECISIÓN: NIEGA PRETENSIONES

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda presentada por HUMBERTO ARIAS BEJARANO en contra de CRISTHIAN BRYAN HUMBERTO ARIAS GONZALEZ, por haber caducado el derecho del demandante a impugnar el reconocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada; tásense por secretaría, agregando como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: En firme esta providencia archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE
El Juez

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD
DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b0b5a9ccf936a52f09aa40bd19f475272bfa336031f833bf580ad66f8a160f1
4

Documento generado en 25/08/2020 10:55:29 a.m.